



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: EDWAR VANEGAS ZEA contra  
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA-  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
Radicación: 2020 - 365.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. - ANTECEDENTES**

El señor **EDWAR VANEGAS ZEA** interpone acción de tutela contra la **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, tras considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene al ente accionado *«decidir de fondo mi solicitud y de forma clara las peticiones elevadas con Radicado Rad. SDM: 27968 del 07-02-2020 (...) con el fin de solicitar (...) sea reportado EL PAGO DEL COMPARENDO NO. 11001000000010169378 ante el SIMIT, RUNT Y DEMAS AUTORIDADES DE TRANSITO, el cual se solicitó a dicha entidad, y además está cancelado en su totalidad»*.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

El 7 de febrero de 2020 solicitó con radicado SDM: 2796 la actualización en la base de datos del SIMIT y RUNT dado que canceló la orden de comparendo N° 11001000000010169378 en el mes de marzo de 2020, sin que tal información se haya migrado en el sistema, lo que impide la realización del traspaso del vehículo al actual propietario ante los órganos de tránsito, omisión que le ocasiona un perjuicio.

A la fecha la entidad accionada aún no le ha brindado respuesta de fondo a su requerimiento.

**II.- TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante auto del 12 de mayo de 2.020 se admitió la acción y se ordenó oficiar a la accionada para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos

y fundamentos que soportan esta acción. Se vinculó de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica indicó que por razones de competencia remitió la acción de tutela a la Secretaria de Movilidad, por cuanto esta entidad es la encargada de ejercer la representación legal y judicial de los procesos que se adelanten contra el Distrito.

**LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la Dirección de Gestión del Cobro mediante oficio SDM- DGC-75512-2020 de 13 de mayo de 2020 dio respuesta a la petición y remitió la misma a las direcciones física y electrónicas suministradas por el accionante. Solicitó negar la acción por la configuración de hecho superado.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede por regla general cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial. Además, por ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2.- El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente, cuando la autoridad requerida o el particular le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo; desde luego, que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015, reglamentó esa prerrogativa indicando las condiciones de procedencia, las modalidades y los términos con que cuenta el peticionado para dar solución a lo impetrado dependiendo si es una solicitud de carácter personal, de información, expedición de documentos o de consulta.

En cuanto a la obligación de la autoridad y los particulares de resolver de fondo la petición se ha puntualizado que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente; además, debe satisfacer los requerimientos del solicitante, solucionar el caso planteado, sin perjuicio del sentido, ya que su objetivo no involucra el derecho a obtener una decisión favorable. Por tanto, el mismo se contrae a que la solicitud se tramite y resuelva oportunamente; dado que «*la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado*»<sup>1</sup>.

**3.-** El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si la SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho de petición del accionante, por no haber ofrecido respuesta a la solicitud que formuló el día 7 de febrero de 2020, consistente en que se actualizara en el sistema SIMIT y RUNT el pago de la infracción de tránsito impuesta por orden de comparendo No. 11001000000010169378.

La Secretaría Distrital de Movilidad acreditó vía correo electrónico que el 13 de mayo de 2020 con comunicado SDM- DGC-75512-2020 dio respuesta a la petición, con la que informó que revisado el sistema de información contravencional – SICON PLUS con su número de cédula no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito como tampoco proceso de cobro coactivo en su contra, por lo que procedió a efectuar la solicitud de actualización de la información en la página web del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, a fin de que se refleje su estado de cartera con esa entidad distrital.

La anterior situación da cuenta que si bien en principio la petición no fue atendida dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, verídico es que al examinar la documental aportada prontamente se advierte la improcedencia del *petitum*, en consideración a que con mediación a la presente solicitud de amparo constitucional, la accionada procedió a dar respuesta a la cancelación del citado comparendo, la que se puso en conocimiento del *petente* a las direcciones física y electrónica señaladas como su lugar de notificación: “Carrera 87K 50 34 Sur Bosa Brasilia” y “nikoalan2631 @gmail.com”, por tanto cesó la vulneración al derecho fundamental de petición y en ese sentido la solicitud que estribó la protección constitucional, resulta inane por configurarse un hecho superado.

Bajo esa óptica, se hace útil subrayar lo que sobre este tema, la Corte Constitucional ha en sentencia T- 070 de 2018: «*tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la*

<sup>1</sup> Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-947 de 2000.

*protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado».*

Así las cosas, se negará la solicitud de amparo constitucional reclamado.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de amparo constitucional reclamada por **EDWAR ANTONIO VANEGAS ZEA** contra la **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la configuración de hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2º del **Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020. A la accionante remítase copia de los documentos enviados por correo electrónico por parte de la accionada.**

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura – **Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020. OFICIESE.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**  
**JUEZ**

eba